

Recurso nº 030/2026
Resolución nº 074/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 20 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato de "*Suministro fungible electrofisiología para el Hospital Universitario La Paz*", Expte. P.A. 2025-0-3", licitado por el Hospital Universitario La Paz, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 31 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación y posteriormente el día 7 de agosto, los pliegos que rigen la licitación del contrato, con división en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.076.645,70 euros y su plazo de ejecución es de doce meses.

A la presente licitación se han presentado 8 licitadores, en concreto y para el Lote 5 se han presentado 2, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Por Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 20 de diciembre de 2025, se adjudica el Lote número 5 a la empresa JOHNSON & JOHNSON S.A.

Tercero. - El 16 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación de fecha 15 de enero de 2026, interpuesto por la representación de BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.U., en el que solicita que se acuerde anular la Resolución de adjudicación, la retroacción de actuaciones y se dicte nueva Resolución de adjudicación a su favor.

Ese mismo día, se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El día 27 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del lote 5 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador de este contrato, en su condición de interesado, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para

formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte del adjudicatario, JOHNSON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que impugna la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP)..

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación, de fecha 23 de diciembre fue notificada y publicada ese mismo día e interpuesto el recurso, el 15 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la CSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente, BOSTON, relaciona los antecedentes de hecho de la licitación e informa que en el trámite de vista del expediente tuvo la ocasión de examinar la documentación técnica presentada por la adjudicataria y entiende que la misma incumple con las prescripciones técnicas que rigen en el procedimiento.

Señala que el error del órgano de contratación ha motivado que se haya concluido con la adjudicación a favor de JOHNSON, siendo que la misma incumple las prescripciones técnicas del PPT, lo que debe conllevar la exclusión de la misma.

Informa que el Pliego de Prescripciones Técnicas, para el Lote 5 solicita catéteres de ablación con radiofrecuencia, tetrapolar de 7,5 a 8 F, y que estas medidas concretas son importantes ya que refuerzan la estabilidad del catéter dentro de las regiones anatómicas dónde esté localizado en el momento de la ablación, lo cual asegura una mayor precisión de las ablaciones en las zonas objetivo, respecto de catéteres con menores diámetros.

La oferta del adjudicatario presenta las referencias 35U35R y 35U5JR de su producto EZ STEER y la ficha técnica indica

<<EZ STEER DS, 8mm, DF, 7F, 115 cm, espaciado 1-7-4, 4 polos, diámetro 7 F, curva f-j>>

Por lo que, conforme esta información, no se cumpliría con el requisito exigido de disponer de un diámetro del cateter de 7,5/8F, puesto que el ofrecido por la adjudicataria es de 7F.

Entiende que este incumplimiento manifiesto de las prescripciones establecidas en el PPT correspondiente al expediente de contratación 2025-0-3 por parte de la oferta presentada por la adjudicataria JOHNSON & JOHNSON SA, debería haber llevado al órgano de contratación a excluir a dicho licitador del concurso, y adjudicar el contrato

a BOSTON SCIENTIFIC, por haber cumplido ésta escrupulosamente con todas las prescripciones técnicas del Pliego.

Finalmente solicita que se anule la Resolución de adjudicación, se retrotraigan las actuaciones y previa exclusión de JOHNSON, se dicte nueva Resolución de adjudicación en su favor.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación informa que, una vez ha tenido conocimiento del recurso interpuesto, ha procedido a efectuar una revisión de la oferta, de la cual se ha informado por el servicio promotor, donde se pone de manifiesto que la mercantil JOHNSON, adjudicataria del Lote 5, incumple las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

Confirma que dicho incumplimiento se refiere al calibre exigido '7,5–8 F' del *'catéter de ablación con radiofrecuencia, tetrapolar (...)'*, habiéndose tenido por indebidamente acreditado el cumplimiento de dicha exigencia, por lo que solicita la estimación del recurso, allanándose a las pretensiones del recurrente.

3. Alegaciones de los interesados.

En el plazo concedido para alegaciones, JOHNSON, adjudicataria del contrato apela a la correcta apreciación técnica del órgano de contratación amparada en la discrecionalidad técnica que le resulta propia y defiende que la evidencia clínica actual no justifica el diámetro 7,5-8F como un elemento que individualmente afecta a la estabilidad del catéter, sino que lo apoya como soporte para el uso de catéteres con electrodo distal de 8mm de longitud.

Argumenta que tampoco se identifica evidencia clínica que justifique un mayor

rendimiento o estabilidad de 8F vs 7F y que además, ambas tecnologías cuentan con una longitud de electro de 8mm.

Informa que el menor tamaño del diámetro (7F vs 8F) reduce el espacio necesitado por el catéter en su acceso, disminuyendo el riesgo potencial de lesión vascular.

Defiende que no han localizado en la evidencia clínica publicada una comparativa directa entre tecnologías que permita justificar la alegación de la recurrente sobre una mayor precisión y/o estabilidad de su catéter Blazer™ II HX HTD frente al catéter EZ STEER® DS Bi-Directional presentado por Johnson & Johnson. Por otro lado, la tecnología de Ez Steer® dispone de evidencia clínica de calidad que le posiciona como una tecnología segura y eficaz, justificando haber sido seleccionado por el órgano de contratación en el presente concurso.

Apela a la discrecionalidad técnica de la Administración que valora las ofertas aplicando el juicio y parecer del órgano competente con arreglo a lo regulado y contemplado en los pliegos rectores del procedimiento, como es el caso y a la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, como manifestara este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 106/2024, de 14 de marzo, el artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”

(artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Por lo anterior, el órgano de contratación viene a allanarse a las pretensiones del recurrente procediendo analizar la consecuencia jurídica de la propuesta allanamiento al recurso y en el procedimiento de contratación que indica en su informe el Hospital Universitario La Paz.

La cuestión a resolver se centra en determinar si el producto ofertado por la adjudicataria cumple o no con las prescripciones técnicas exigidas, siendo que el incumplimiento supondrá la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del

producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. (Resolución 202/2025, de 28 de mayo).

La prescripción técnica en cuestión viene determinada por lo dispuesto para el Lote 5 en el Pliego de Prescripciones Técnicas que dice:

“cateter de ablacion con radiofrecuencia, tetrapolar, 7,5-8 f, con extremo distal dirigible en una direccion y ambos sentidos electrodo distal 8mm long.110/115cm. mango c/sistema doble control para deflectar la curva y ajustar la tension. varios tipos de curvas distales”

En el informe técnico de fecha 27 de septiembre de 2025, se informaba que tanto la oferta de BOSTON como la de JOHNSON, cumplían con las prescripciones técnicas.

Posteriormente, una vez interpuesto el recurso, en informe de 23 de enero de 2026 se reconoce la existencia de un error en el informe indicando que el diámetro del producto ofertado por JOHNSON tiene un diámetro de 7F y por lo tanto, no cumple con las prescripciones técnicas.

Como señalábamos en nuestra Resolución 15/2024, de 18 de enero,

“la exclusión de un licitador es una consecuencia particularmente severa y restrictiva de la competencia, por lo que sólo procederá cuando de verdad concurra un motivo que la justifique. (...).Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.”

El órgano de contratación informa que *“procede señalar que nos encontramos ante un allanamiento de carácter estrictamente técnico, en el que se tuvieron por indebidamente cumplidas las prescripciones técnicas correspondientes al Lote 5 por parte de la mercantil JOHNSON, adjudicataria del mismo. En particular, dicho cumplimiento se consideró erróneamente acreditado en lo relativo al calibre exigido ‘7,5-8 F’ del ‘catéter de ablación con radiofrecuencia, tetrapolar’.*

El adjudicatario no discute que su producto no cumple con la prescripción técnica exigida, alegando una defensa del mismo con base a una falta de evidencias científicas para exigir un calibre u otro.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario y que se ha confirmado con la solicitud del órgano de contratación de estimación del recurso al acreditar que el producto ofertado por la adjudicataria no cumple con la prescripción técnica.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001,

de 12 de octubre y actualmente vigente en todo lo que no se oponga a la LCSP. Este precepto establece que

«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Como manifestara este Tribunal ya desde su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 425/2024 de 7 de noviembre:

“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”.

Esta Disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación del Lote 5 y la exclusión de la oferta presentada por JOHNSON & JOHNSON S.A.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A.U, contra la Resolución de adjudicación del Lote número 5 en el procedimiento de licitación del contrato “*Suministro fungible electrofisiología para el Hospital Universitario La Paz*”, Expte. P.A. 2025-0-3”, licitado por el Hospital Universitario la Paz.

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote 5 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL